

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 16-2013-00518-00
AUTO No. J1: 1766

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2167, mediante el cual el Juzgado, resolvió inadmitir la demanda por considerar que la presentada no reúne los requisitos de ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO

En esencia aduce la abogada ejecutante que el proveído cuestionado debe revocarse, toda vez que a su juicio no hay nada que subsanar, si en cuenta se tiene que para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, desconocía que la demandada Blanca Fernández de Valencia, había fallecido. De igual manera asegura la profesional del Derecho que luego de revisar nuevamente la demanda, colige que la misma se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 87 del C.G.P.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y en subsidio de lo anterior, pide se conceda la apelación.

Del traslado.

Pese a que se corrió el traslado respectivo, a fin de que la parte demandada ejerciera su derecho a la defensa, ello no ocurrió.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ha formulado recurso de reposición la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto que resolvió inadmitir la demanda presentada por aquélla en el año 2013, pues a su juicio, la misma se encuentra en debida forma y no debe subsanarse; Al respecto, observa delantamente, el Juzgado, que no le asiste la razón a la abogada ejecutante toda vez que, si bien es cierto, se ha manifestado que para el momento de la presentación de la demanda inicial se desconocía que la demandada Blanca Fernández de Valencia, había fallecido, en ésta oportunidad, ello se tiene por sentado y resulta imprescindible, para proferir la orden compulsiva de pago. el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. que reza:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad"

Sentado lo anterior, es evidente el yerro en la demanda, si en cuenta se tiene que está dirigida contra persona fallecida y no como lo prevé el legislador.

En consonancia con lo anterior y como quiera que los argumentos manifestados por la recurrente no quebrantan las razones jurídicas que soportan la decisión objeto de revisión, se mantendrá la misma en su integridad; Sin lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación por virtud del artículo 321 del C.G.P. pues se trata de una providencia no susceptible de alzada. En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto interlocutorio No. 2167 por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No:146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Lango
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 014-2013-01039-00
AUTO E2 No. 4687**

En atención al escrito que antecede, una vez revisado el expediente se advierte que en el proceso que aquí se adelanta, No se ha emitido orden de cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula No 370-52033 de propiedad de la aquí demandada MARIBEL DEL CARMEN RODRIGUEZ identificada con C.C No 30.726.124 y en virtud a que la parte actora adjunta el certificado de tradición no corresponde a ninguna orden judicial emitida dentro del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE por secretaria a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI , a fin de que se sirva remitir copia autentica de los documentos conforme los cuales procedió a cancelar la medida de embargo decretada por el Juzgado Primigenio y la cual fue comunicada mediante oficio No. 1838 del 31 de julio del 2014, y que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula No 370-52033 de propiedad de la aquí demandada MARIBEL DEL CARMEN RODRIGUEZ identificada con C.C No 30.726.124 y la cual a la fecha se encuentra vigente y que fuese levantada por el oficio 1688 del 4 de noviembre del 2014 emitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali sin ser competente para ello, tal y como consta en el certificado de tradición, **en el término perentorio de tres (3) días**, contados a partir de su notificación.

SEGUNDO: Compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a efectos de que se investigue respecto de la posible falsedad en documento público en la ha incurrido respecto del levantamiento del embargo, según oficio 1688 del 4 de noviembre del 2014 emitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula No 370-52033 de propiedad de la aquí demandada MARIBEL DEL CARMEN RODRIGUEZ identificada con C.C No 30.726.124.

TERCERO: Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Parra
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 025-2014-00828-00
AUTO E2 No. 4693**

En atención a la solicitud de desembargo allegado por el señor JANER COLLAZOS VIAFARA tenemos que el artículo 130 del C.G.P. prevé que:

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de termino o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazara el incidente cuando requisitos formales" (Subrayas y fuera de texto)

A su vez el numeral 8º del artículo 597 ibídem, dispone que:

"8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. (...) (Subrayas y fuera de texto).

En tal circunstancia y teniendo en cuenta las normas anteriores, como quiera que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas VCD618, deberá rechazarse por ser extemporáneo el desembargo por quien dice ser el tercero poseedor, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el desembargo presentado por el señor JANER COLLAZOS VIAFARA, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 025-2014-00828-00
AUTO E2 No. 4692**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo como fundamento lo normado en el parágrafo del artículo 595² del Código de Procedimiento Civil y teniendo en cuenta que el embargo del vehículo se encuentra registrado en el certificado de tradición respectivo y como quiera que obra constancia, que da cuenta de la materialización de la medida de decomiso decretada por el Juzgado, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el SECUESTRO del vehículo de placas: CQY066 de propiedad del demandado RUBEN DARIO SAAVEDRA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 16.773.168, cuyas características son: marca: SUZUKI, Servicio: PARTICULAR, Color: GRIS GRANITO, motor: H27A287260, Modelo: 2009 CHASIS: 8LDCK439190000215, el cual según informe allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, fue puesto a nuestra disposición y se encuentra decomisado en el parqueadero BODEGAS J.M Calle 32 No. 8-62 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: Para la práctica de la presente diligencia comisionado para SUBCOMISIONAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI que considere idónea para el cumplimiento, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro, concediéndole las facultades para **DESIGNAR** al secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia, para FIJARLE GASTOS ASISTENCIALES** hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Jimena Lario Ramírez
SECRETARIA

² "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 025-2014-00828-00
AUTO J2 No. 4694**

En atención al requerimiento realizado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien obra en calidad de apoderado de la parte actora, observa el Despacho que el derecho de petición que afirma no se la ha dado respuesta, fue dirigido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali y radicado en dicha dependencia en el mes de agosto del año anterior.

Así mismo, se desprende que lo requerido por el profesional del Derecho en efecto va dirigido a dicho recinto judicial, en tal virtud, se agregará el escrito para que obre y conste el presente asunto, teniendo en cuenta que el escrito da cuenta de la gestión del abogado en relación a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a lo solicitado, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: AGREGUESE el escrito y anexos obrante a folios 40 y 41 del presente cuaderno

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO TERMINADO
RADICACIÓN No. 030-2015-00656-00
AUTO J1 No. 1743

Informa el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, que por virtud del embargo de remanentes que fue decretado en el presente asunto, se deja a disposición de éste Juzgado el bien inmueble M.I. 370-773401 de propiedad de los demandados¹; Sin embargo, con fecha anterior, este Recinto Judicial ya había dejado sin efectos tal embargo, debido a que se decretó terminación del proceso por pago total.

En consecuencia y como quiera que no se comunicó en debida forma lo acaecido en éste Despacho, y teniendo que cuenta que en la actualidad, como se puede constatar, no subsisten las causas que dieron origen a los referidos embargos. El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto

SEGUNDO: Por secretaría, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega de aquellos a la parte demandada.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2017**

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
LA SECRETARIA Ramirez
Maria Jimena
SECRETARIA

¹ Oficio No. 1697 del 31 de marzo de 2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO TERMINADO
RADICACIÓN No. 027-2011-00189-000
AUTO J2 No. 01755**

Informa el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, que para el momento en que éste Despacho deja a disposición el embargo de remanentes del demandado, dicha dependencia judicial ya había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente se advierte que al no haberse comunicado oportunamente su terminación del referido proceso, este Juzgado procedió de conformidad desde septiembre de 2016, dejando a disposición los remanentes; Sin embargo, en la actualidad, se puede constatar que no subsisten las causas que dieron origen a los referidos embargos.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto

SEGUNDO: Por secretaría, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega de aquellos a la parte demandada.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
LA SECRETARIA
María Jimena López
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 025-2012-00231-00
AUTO J2 No. 4691**

El pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ha solicitado se informe los veintitrés dígitos del proceso respecto del proceso que cursa en éste Juzgado, respecto del cual se dejó a disposición el embargo de remanentes. Lo anterior con ocasión al oficio No. 05-0820, el que obra a folio 85.

En consecuencial, el Juzgado,

DISPONE

OFICIESE al PAGADOR DE SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI a fin de informarle que la medida cautelar de embargo que recaía el 30% del salario y los demás emolumentos que devenga la señora INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR identifica con C.C. No.66.943.979, quedó por cuenta del proceso **760014003-004-2012-00294-00**, que cursa en éste Recinto Judicial, en virtud a ello, y teniendo en cuenta el embargo de remanentes, **DEBERÁ** seguir realizando las consignaciones respectivas la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta que el referido proceso el demandante es la COOPERATIVA MULTIACTIVA, la que se identifica con el Nit. 805.020,264-3.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2017
Civiles Municipales
LA SECRETARIA
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 028-2010-00958-00
AUTO J2 No. 01737**

En atención al derecho de petición allegado por el señor BEYDER QUICENO BERRIO, mediante la cual solicita se ordene a quien corresponda, se elimine el registro realizado en el "sistema de antecedentes judiciales", respecto del vehículo de placas KUS73C el cual, afirma es de su propiedad. Pues considera que por un error de digitación se le está perjudicando, como quiera que el embargo dentro del presente asunto es para la motocicleta identificada con la placa KUZ73C.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Quiceno Berrio, y pese a que aquél no hace parte del proceso que ante este Juzgado, se adelanta, debido a la problemática planteada, se procedió a verificar las actuaciones realizadas por el Despacho encontrando que, la orden de embargo decretada mediante auto No. 1521¹ y comunicada mediante oficios No. 005-01032 y 005-01031, recae sobre el vehículo KUZ73C, de propiedad de la demandada en el presente asunto; y no respecto del bien del señor Quiceno.

En tal virtud y como quiera que a folio No. 56 se evidencia que la Secretaría de Tránsito y Transporte, "*no acató la medida judicial*" KUS73C, se indicará que el manejo del registro en el sistema, al que alude en su escrito no es de competencia de la Rama Judicial y tampoco se evidencia la existencia de un yerro por parte de ésta autoridad. En consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado, no sin antes indicarle al petente que de persistir la dificultad mencionada, puede dirigir su pedimento ante la Policía Nacional o la Secretaria de Transito de ésta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente la petición incoada por el señor BREYDER QUICENO BERRIO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese al señor BEYDER QUICENO BERRIO, el contenido del presente auto y remítase xerocopia auténtica del presente auto a la dirección indicada a folio 65, o por el medio más expedito y eficaz.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2017
Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipal de 2017
Lissethe Paola Ramirez
Secretaria

¹Folio 46 cdno 2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2010-00958-00
AUTO J2 No. 04650**

En atención a la liquidación de crédito adicional allegada por la parte demandante y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito actualizada allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2017**
Juzgado de Ejecución
Civiles No. 5 de los
Cortes de Justicia
Municipales de Santiago de Cali
Maria Jimena Largo Ramirez
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 01-2004-00343-00
AUTO J2 No. 4689**

En calidad de interesado, acude por intermedio de apoderado judicial el señor Emerson Ojeda, a fin de que se avale la cesión de créditos realizada a su favor por el Consorcio CCA S.A.; No obstante lo anterior, dicho consorcio no hace parte del proceso, razón que le impide a éste Juzgado dar viabilidad a lo solicitado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, una vez más al escrito de cesión de crédito, como quiera que el cedente no es parte del proceso.

SEGUNDO: Agréguese sin más consideraciones, es escrito que antecede, como quiera que el peticionario no es parte del proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2017**

JUZGADO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
Marianela Largo Ramirez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 005-2015-00708-00
AUTO J2 No. 4656

Observa el Despacho que por secretaría, erróneamente se libraron los oficios 05-01206, 05-1208 y 05-01207, comunicando a la Oficina de Instrumentos Públicos, El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y la Secuestre, que se dejaba a disposición, por concepto de remanentes, el embargo que recaía sobre los derechos de cuota del (50%) del bien inmueble M.I. No. 370-407084 de propiedad de la demandada IRENE YAMILETH VARGAS ORTEGA. Sin tener en cuenta que dicha medida cautelar ya se había cancelado, mediante orden judicial anterior¹. En consecuencia, en aras de sanear el yerro advertido, se,

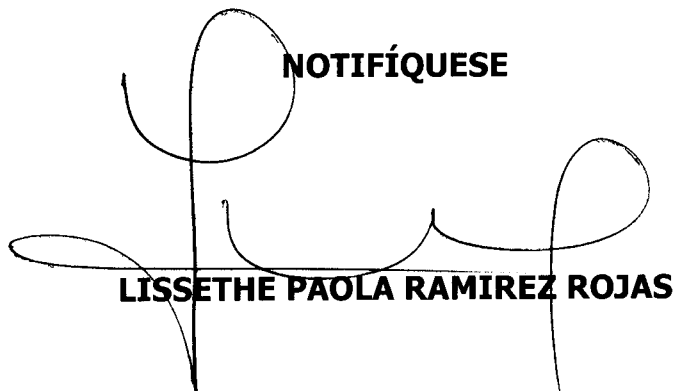
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los oficios No. 05-01206, 05-01208 y 05-01207 del 05 de mayo de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

AGREGUESE a los autos, los oficios remitidos por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que obre y conste dentro de la presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
LA SECRETARIA
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

¹ Folio 34 Cdno 1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 035-2012-00614-00
AUTO J2 No. 4686**

Informa la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, que por error se registró el embargo decretado por esta autoridad judicial respecto del bien inmueble identificado con el No. 370-184982, sin que aquél fuera de propiedad de la demandada Rosmary Realpe Narváez; En virtud de lo anterior, pide el Registrador, que se subsane por ésta vía el error, toda vez que se requiere de orden Judicial para que se realice la cancelación.

No desconoce ésta funcionaria judicial que el legislador estableció un marco normativo, para que el registrador efectúe el registro o pueda cancelarlo y en ello cimienta su pedimento; Sin embargo, esta autoridad tampoco encuentra el fundamento legal que le permita decretar el levantamiento de la medida cautelar, pues no se atempera lo pretendido a ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P.

RESUELVE:

NIEGUESE por improcedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
LA SECRETARIA
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 025-2003-00326-00

AUTO E1 No. 1756

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2003-00326-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
S. C. Cali - 2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 023-2011-00631-00

AUTO E2 No. 4690

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que anteceden, resulta pertinente indicar, que la medida decretada por el juzgado de origen y comunicada mediante oficio 3752, se encuentra cumplido con el límite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIESE el límite de embargo a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$6.987.162.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P., sobre la medida cautelar decretada y practicada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria al pagador COLPENSIONES y póngase en conocimiento del mismo lo dispuesto en el numeral anterior, así mismo **INDIQUESELE** que la ampliación del límite de embargo aquí decretado es para cubrir la totalidad de la obligación ejecutada.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo
S.C. Cali - F. 146